



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°:	73001-33-33-004- 2017-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUTH GUEVARA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUE y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Tema:	Lesiones por caída de puente

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **RUTH GUEVARA ACEVEDO, JHOAN ESTEBAN HERNÁNDEZ GUEVARA y ALFONSO GUEVARA** en contra del **Municipio de Ibagué y del Departamento del Tolima**, radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2017-00228-00**.

1. Pretensiones

Fueron consignadas así en la audiencia inicial¹:

“En relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare administrativamente responsable a las demandadas, por los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO, a raíz del accidente acontecido el 10 de mayo de 2015, como consecuencia del mal estado y ausencia de mantenimiento del puente peatonal que existe a la salida del barrio Uribe de esta ciudad.

Que las cuantías a las que sean condenadas a las demandadas sean indexadas y se incluyan los intereses desde la ejecutoria hasta la fecha de pago.

¹ Fl. 281 del Cuad. Ppal.



Que se condene en costas y agencias en derecho a los entes demandados y finalmente, que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 ibidem. “.

2. Hechos.

Al interior de la audiencia inicial, se consignaron como hechos relevantes de la demanda los siguientes:

- 1.- Que el 10 de mayo de 2015, la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO, cuando regresaba de su lugar de trabajo a su residencia, ubicada en el barrio la Martinica de esta ciudad y, al cruzar el puente peatonal que une los dos barrios y construido sobre el río Combeima, pisó una lata y cayó al río desde una altura aproximada de 8 metros.
- 2.- Que los vecinos del sector fueron quienes sacaron del río y transportaron al puesto de policía del barrio Combeima a la señora GUEVARA ACEVEDO, quien posteriormente fue trasladada al Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, en donde se le diagnosticó entre otras luxaciones de columna y tórax, fractura costal y traumatismo abdominal, en cabeza y cuello.
- 3.- Que a raíz de los anteriores padecimientos, la señora GUEVARA ACEVEDO no ha podido laborar normalmente; de hecho, fue retirada de su puesto de trabajo, pues su capacidad laboral disminuyó.
- 4.- Que la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO ostenta la calidad de madre cabeza de familia y en virtud de la misma proveía a su padre y a su hijo, también demandantes, de lo necesario para su subsistencia.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Municipio de Ibagué²

A través de apoderado, el municipio de Ibagué se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho; frente a los hechos, manifestó que algunos son ciertos, otros parcialmente ciertos y

² Fls. 142 y ss del Cuad. Ppal.



el resto no le constan y como excepciones formuló las que denominó: Inexistencia de responsabilidad por parte del municipio de Ibagué, ausencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño antijurídico, falta de prueba, eximente de responsabilidad del estado – caso fortuito y la genérica.

3.2. Departamento del Tolima³

Por intermedio de apoderada, el departamento del Tolima se opuso a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, frente a los hechos, aseveró que en su mayoría no son hechos y como excepciones impetró: Inexistencia del nexo causal, inexistencia de título jurídico de imputación, eximentes de responsabilidad del departamento del Tolima, hecho exclusivo y determinante de un tercero que exonera al departamento del Tolima de cualquier tipo de responsabilidad, inexistencia de causalidad, cobro de lo no debido y la genérica.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 21 de julio de 2017 (fol. 71), correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 4 de septiembre del mismo año, ordenó la admisión de la demanda (fls. 125 y ss).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la misma (Fls. 142 y ss).

A través de auto del 18 de junio de 2018, se admitió la reforma de la demanda. (Fl. 235 del Cuad. Ppal.) y, el departamento del Tolima presentó contestación frente a la misma, formulando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Fls. 237 y ss).

Mediante providencia del 29 de octubre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 270), diligencia que se llevó a cabo el día 31 de enero de 2019, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha y hora para la audiencia respectiva, la cual se inició el 13 de junio de 2019. (Fls. 297 y ss) y continuó el 6 de septiembre del mismo año y el 12 de marzo de 2020,

³ Fls. 168 y ss del Cuad. Ppal.



respectivamente, habiendo dispuesto en esta última ocasión, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenara a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. (fls. 354 y ss del Cuad. PPal.).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (fls. 367 y ss del Cuad. Ppal.)

Solicita al Despacho la emisión de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que aparece debidamente demostrado al interior del expediente, que los daños padecidos por la señora GUEVARA ACEVEDO, deben ser resarcidos por el municipio de Ibagué.

5.2. Parte Demandada – departamento del Tolima (fls. 364 y ss del Cuad. Ppal.)

La apoderada del departamento del Tolima se ratificó en lo manifestado en la contestación de la demanda y expresó, que respecto de dicha entidad territorial, no puede predicarse ningún tipo de responsabilidad, toda vez que no existe alguna omisión que pueda serle imputada al mismo, pues la falta de mantenimiento del puente no hace parte de sus obligaciones, máxime si se tiene en cuenta el oficio No. 1082 del 21 de marzo de 2018 según el cual, la zona objeto de debate no está a cargo del Departamento.

Aunado a lo anterior, refirió que la prueba testimonial recepcionada solo establece imprecisiones y dudas sobre la forma en cómo ocurrieron los hechos y que incluso, a través de prueba obrante al interior del expediente, se pudo establecer que las secuelas que presenta la señora GUEVARA ACEVEDO, no se corresponden a las que hubiera generado una caída de altura sino que se asemejan más a unas secuelas congénitas y que incluso, la cirugía de columna que se le practicó, no fue a consecuencia del presunto accidente.



5.3. Parte demandada- municipio de Ibagué (Fls. 374 y ss del Cuad. Ppal.).

Presenta unas alegaciones de conclusión atinentes a un caso diferente al de objeto de análisis, pues se concentra en señalar que no se dan los elementos configurativos de un contrato de prestación de servicios.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, las entidades accionadas, la cuantía y por el factor territorial, todo lo anterior según lo disponen los artículos 104, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas con ocasión de las lesiones padecidas por la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO, el 10 de mayo de 2015, al caer del puente peatonal que une los barrios Uribe y la Martinica de esta ciudad, ubicado sobre el río Combeima y en consecuencia, si deben ser condenados al pago de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios solicitados por los demandantes?*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Considera que debe condenarse al Municipio de Ibagué al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO, como consecuencia de la caída que sufrió el 10 de mayo de 2015 al cruzar el puente peatonal que une el barrio Uribe con la vereda la



Martinica, al considerar que aparece debidamente demostrada, la causalidad entre el daño padecido por aquella y la conducta omisiva imputada a dicho ente territorial, consistente en no velar por la conservación y buen estado de dicha estructura.

3.2. Tesis de la parte demandada-departamento del Tolima

Adujo que en el presente caso, al departamento del Tolima no puede serle imputada responsabilidad alguna, toda vez que no existe ninguna omisión de su parte, porque la falta de mantenimiento del puente al que se alude en los hechos, no hace parte de sus obligaciones.

3.3. Tesis del municipio de Ibagué

Sostuvo que el municipio de Ibagué debe ser exonerado de responsabilidad en este caso, pues de un lado, el accidente sufrido por la señora GUEVARA ACEVEDO se debió a que pisó una lata que se encontraba en el piso, lo cual no es imputable a dicho ente territorial y de otro lado, porque aquella no demostró como le correspondía, para obtener un fallo favorable a sus pretensiones, los elementos configurativos de la responsabilidad.

3.4. Tesis Despacho.

Conforme a las pruebas obrantes al interior del expediente, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar, que no se demostró con la certeza requerida, que las lesiones padecidas por la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO, el 10 de mayo de 2015, resulten imputables a título de falla en el servicio, a los entes territoriales demandados.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la



conurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*⁴.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado⁵ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*⁶

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

⁶ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁷ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

4.2. Régimen de responsabilidad por accidente de tránsito derivado de falta de mantenimiento y/o conservación de la vía pública por parte de las autoridades públicas.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el uso de los títulos de imputación por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).



Estado, en consecuencia, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia del órgano de cierre de ésta jurisdicción ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la **falla del servicio**, realizando un contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal⁸:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las

⁸ Sentencia del 5 de agosto de 1.994; CP. Carlos Betancur Jaramillo; exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO.



concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"

De lo anterior se desprende, como ha sido objeto de manifestación por parte del H. Consejo de Estado, que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías y sus elementos, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

5. De lo probado en el proceso

- Registro civil de nacimiento de Ruth Guevara Acevedo según el cual, la misma nació el 14 de enero de 1980. (Fl. 6 del Cuad. Ppal.).
- Historia Clínica de la señora Ruth Guevara Acevedo dentro de la cual consta:
 1. Ingresó de la señora Ruth Guevara Acevedo al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el día 10 de mayo de 2015, a las 19:15 horas, consignándose que el motivo de la consulta fue la caída de la misma de un puente de aproximadamente 7 metros de altura. Igualmente se consignó que aquella cayó del lado izquierdo del puente, que salió del riachuelo por sus propios medios y que nunca perdió la conciencia. Como diagnóstico se estableció: Traumatismo de tórax, de cuello y de cabeza. (Fl. 9 del Cuad. Ppal.).
 2. Consulta por cirugía general de la señora Guevara Acevedo del día 12 de mayo de 2015, según el cual, el plan de manejo de la misma es ambulatorio, con diagnóstico de fractura costal y traumatismo abdominal superficial, sin remisión a ninguna especialidad. (Fl. 11 del Cuad. Ppal.).
 3. Consulta del 9 de febrero de 2016, según la cual, la señora Guevara Acevedo consulta el servicio de urgencia del Hospital Federico Lleras, por presentar dolor crónico por trauma en región lumbo sacra, a quien se le administra analgésico y se le da el alta con remisión a valoración por neurocirugía. (Fl. 30 del Cuad. Ppal.).



4. Valoración por fisioterapia a la señora Guevara Acevedo el 25 de enero de 2016, según la cual, presenta dolor en la región dorsal y lumbar irradiado a miembro inferior derecho y adormecimiento de miembro superior derecho a raíz de caída de altura de 8 metros el 10 de mayo de 2015, diagnosticándose cervicobraquialgia, prescribiéndole diversos medicamentos, exámenes diagnósticos y la realización de bloqueos. (Fl. 32 y ss del Cuad. Ppal.).
5. Remisión de la señora Guevara Acevedo a valoración por ortopedia con fecha del 23 de septiembre de 2015. (Fl. 33 del Cuad. Ppal.).
6. Electromiografía practicada al señor Guevara Acevedo el 26 de enero de 2016, según la cual, la misma presenta un síndrome radicular C5C6, C6C7 y L4L5, L5S1 bilateral moderado crónico. (Fl. 43 y ss del Cuad. Ppal.).
7. Resonancia de columna lumbar simple practicada a la señora Guevara Acevedo el 12 de octubre de 2016 que arrojó como resultados: “Escoliosis lumbar de vértice izquierdo. Espondilosis y discopatía multisegmentaria por deshidratación, disminución de la altura, hernia discal extruida hacía el receso derecho L2L3 con compresión radicular...”. (Fls. 52 y ss del Cuad. Ppal.).
8. Valoración por neurocirugía a la señora Guevara Acevedo el 19 de mayo de 2017, determinándose que el plan de manejo es un tratamiento quirúrgico, el cual se llevó a cabo el 2 de julio de 2017, consistente en “exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales por hemilaminectomía”. (Fls. 85 y ss del Cuad. Ppal.).
9. Resonancia de columna lumbar simple practicada a la señora Guevara Acevedo el 3 de mayo de 2017 que arrojó como resultados: “Escoliosis lumbar de vértice izquierdo. Incipiente Espondilosis. Protrusión discal paracentral derecha L5S1... y discopatía ...”. (Fls. 102 y ss del Cuad. Ppal.).
10. Certificado del 30 de abril de 2018 según el cual, la señora Guevara Acevedo pertenece al régimen subsidiado en salud. (Fl. 167 del Cuad. Ppal.).
11. Oficio 1082 del 21 de marzo de 2018, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Hábitat del departamento del Tolima, según el cual, la



vía que comunica al barrio la Martinica de esta ciudad, no es competencia del departamento y el puente que comunica al barrio la Martinica y que se encuentra construido sobre el río Combeima, no hace parte de la infraestructura a cargo del mismo. (fls. 194 y ss del Cuad. Ppal.).

12. Copia simple de la sentencia del 3 de mayo de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la cual, ordenó entre otras al municipio de Ibagué, realizar las acciones que fueren necesarias para garantizar un tránsito seguro para quienes usen el puente ubicado sobre el sector denominado la Playa ubicado a la altura del barrio Rafael Uribe y que conduce a la Vereda la Martinica de esta ciudad. (Fls. 218 y ss del Cuad. PPal.).
13. Declaración de **YANETH CEPEDA MALDONADO**, informando que el día de los hechos, se encontraba con su amiga BIBIANA ORJUELA, cruzando el puente metálico que comunica al barrio Uribe con la vereda La Martinica de esta ciudad, cuando vio que la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO, quien iba delante de ellas, cayó por un hueco que tenía dicha estructura, luego de lo cual afirma, fueron a avisar a la Policía del Sector para que aquella fuera auxiliada; indica que sabe que los hechos fueron el 10 de mayo pero no recuerda de que año; igualmente, expresa que no recuerda la ubicación ni la magnitud del hueco del puente por el que afirma cayó la señora RUTH; aseveró que la gente del sector y la policía fueron los que auxiliaron a la señora para levantarse. Indicó que el puente aludido no estaba iluminado. Indicó también que fue citada a esta audiencia, porque el día de los hechos le dio sus datos a una señora que estaba cerca a la señora RUTH y se ofreció a declarar en caso de que fuera necesario. Por último, la declarante enfatiza que la caída de la señora RUTH se debió a un defecto del piso del puente y no, a que se aquella se hubiera podido tropezar y caer por un costado del mismo. (Aud. Pruebas).
14. Dictamen médico del 12 de agosto de 2019, de la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO, en el cual se consignó: *“...Femenina de 39 años...Refiere antecedente de accidente el 10 de mayo de 2015, mientras cruzaba puente peatonal que une Uribe y Martinica, se desfonda la lata del puente y cayó al río Combeima, fue auxiliada por los vecinos, la trasladan al CAI de Policía del Barrio Uribe y es recogida en ambulancia que la traslada al Hospital Federico Lleras Acosta, se le da atención inicial de urgencias...se califica en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional con un valor final de 7.90%, de accidente común y*



fecha de estructuración el 15 de julio de 2019....”. (Cuad. Dictamen Pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez).

Durante la celebración de la audiencia de pruebas, compareció la doctora Luisa Fernanda Pardo Restrepo, médico ponente que rindió el precitado dictamen, quien luego de hacer un recuento del mismo indicó inicialmente, que llamó la atención de la Junta, que habiendo acaecido el accidente de la demandante en mayo de 2015, la misma solamente reconsulta a consulta externa, casi 4 meses después.

Seguidamente, realizó un recuento de las atenciones médicas y los exámenes diagnósticos practicados a la señora GUEVARA ACEVEDO, para finalmente establecer, que una vez la Junta valoró a la misma, concluyó que todas las discopatías que presentaba esta, no se generaron a raíz de una caída de altura, puesto que según *“la literatura basada en la evidencia cuando tu sufres caídas de alturas, el tipo de lesiones de columna que se pueden evidenciar son fracturas por aplastamiento y obviamente se hubiera encontrado agudamente en las primeras o segundas radiografías; sin embargo, desde el principio el diagnóstico de la demandante era una espondilólisis, que en muchos casos es congénita, o a veces traumática, pero en adolescentes o adultos muy jóvenes a causa de practicar deportes de alto riesgo, pero de resto, es muy difícil que en un adulto aparezca una espondilosis...”*.

Igualmente, refirió que a partir de la electromiografía que se le realizó a la demandante en junio de 2016, se pudo evidenciar el compromiso de muchos discos, de forma bilateral y crónica, lo que permite colegir que la patología de aquella era crónica y no traumática, que venía de tiempo atrás; que de hecho, analizando que su caída fue en el agua y no el cemento, tales lesiones no podían serle atribuidas a la misma.

Por lo anterior, concluye que la calificación que dicha Junta realizó, no tuvo en cuenta la cirugía practicada a la demandante, como quiera que se consideró que la misma, no fue realizada con ocasión de la aludida caída de altura.

15. Dictamen médico de la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO, del 9 de diciembre de 2019, dentro del cual se consignó: *“...ANTECEDENTES: Médico Legales: Tres reconocimientos médicos legales previos no relacionados con los hechos realizados en el año 2011 por accidente de tránsito en calidad de peatón al ser golpeada con un fragmento de lata de*



uno de los dos buses que colisionó y que le pegó en la cabeza...(.) Descripción de hallazgos: Espalda: con rectificación de la lordosis de la columna cervical y lumbar, limitación ostensible para los movimientos de rotación y flexión de la columna dorso lumbar, sin déficit neurológicos distales; cicatriz quirúrgica hiperocrómica lineal longitudinal notoria y ostensible de 6x03 cm en región lumbo sacra, logra los movimientos de cadera y se desplaza con lentitud durante la marcha para lo cual no requiere de elementos de apoyo suplementarios. El resto del examen físico es normal. CONCLUSION: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal definitiva: 55 días. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano de la locomoción del esqueleto axial de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.” (Cuad. Dictamen Pericial de Medicina Legal).

Durante la celebración de la audiencia de pruebas, el doctor Álvaro Gaitán Bazurto, profesional en medicina y quien rindiera esta pericia manifestó, luego de que realizara un recuento de las conclusiones a las que se llegó en el mentado dictamen, en relación con la cirugía que se le practicara a la demandante en el año 2017, que la misma era de tipo correctivo para hernias discales y que estas, efectivamente guardan relación de causa-efecto con el accidente padecido por aquella. Igualmente, aclaró que el término de la incapacidad legal otorgado a la demandante, obedece al tiempo que se consideró necesario para que la lesión inicialmente padecida por aquella a raíz de la caída, sanara, al menos física u orgánicamente.

A renglón seguido, el perito refiere que efectivamente hay constancia del accidente de tránsito padecido por la demandante en el año 2011, en virtud del cual, la misma estuvo inmovilizada del cuello temporalmente y que incluso, de ello hay constancia en el dictamen por él rendido en el acápite de antecedentes; sin embargo, el galeno refiere que ello no guarda relación alguna con la lesión lumbar que padece hoy la señora GUEVARA ACEVEDO.

Igualmente, aduce que el tipo de lesión padecida por la demandante, generó afectación en el desarrollo de la vida normal de la misma, concretamente, una restricción o dificultad en la movilidad, que una persona normal no presenta, que es lo que generó la perturbación funcional permanente del órgano del esqueleto axial en su caso, así como también, una afectación o secuela estética o visual notoria.



También precisó el perito en este punto, que aunque una hernia discal puede tener distintas causas de origen, en este caso, se pudo establecer que el origen de la misma en la demandante fue la caída traumática padecida, a partir del análisis paulatino de la sintomatología que la misma fue presentando.

16. Oficio del 26 de abril de 2019, procedente de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Ibagué, según el cual, existe un puente peatonal que comunica al barrio Uribe con la vereda La Martinica, el cual corresponde a una estructura metálica y su último mantenimiento se realizó mediante contrato 1163 del 22 de agosto de 2017. (Fl. 2 del Cuad. Pruebas Oficio).
17. Oficio del 22 de junio de 2019, a través del cual se aporta “búsqueda de contratos por objeto”, por parte de la oficina de contratación del municipio de Ibagué, según la cual, el 26 de noviembre de 2015 se suscribió contrato para la elaboración de los diseños para la construcción de los puentes en distintas veredas, entre esas la Martinica. (Fls. 9 y ss del Cuad. Pruebas de Oficio).
18. Copia del contrato 583 del 2009, suscrito entre el Municipio de Ibagué y cuyo objeto es el la *“protección estructural puente peatonal y corrección cauce Río Combeima – en la vereda Martinica parte baja sector Achote, zona rural del municipio de Ibagué”*, por valor de \$21.519.161.

6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).



6.1 La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁹.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.¹⁰

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado y es carga de la parte interesada, mediante los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar claramente el daño sufrido.

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituyen las lesiones sufridas por la señora GUEVARA ACEVEDO, el 10 de mayo de 2015, al caer del puente peatonal que une el barrio Uribe con la vereda la Martinica de esta ciudad, luego de que pisara una lata y cayera al río Combeima desde una altura aproximada de 8 metros.

Tales lesiones se encuentran debidamente acreditadas dentro del plenario, a través de la prueba documental idónea como lo es la copia de la Historia Clínica de la demandante, en la cual consta que la señora GUEVARA ACEVEDO ingresó al

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)



Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el día 10 de mayo de 2015, a las 19:15 horas, consignándose que el motivo de la consulta fue la caída de la misma de un puente de aproximadamente 7 metros de altura.

Igualmente, las lesiones padecidas por la señora GUEVARA ACEVEDO aparecen documentadas con la prueba de carácter pericial consistente en el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de su invalidez, realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en el que se conceptuó un porcentaje de 7.90% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, así como también, con el informe pericial elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Ibagué.

Establecida la existencia del daño, se debe determinar si ahora éste resulta imputable al municipio de Ibagué y, por lo tanto, si le asiste el deber jurídico de resarcir los perjuicios derivados del mismo.

6.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada- Nexo causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Dentro del presente asunto, la parte actora solicita que se declare la responsabilidad del municipio de Ibagué, por las lesiones padecidas por la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO, el 10 de mayo de 2015, al caer del puente peatonal que comunica al barrio Uribe con la vereda la Martinica de esta ciudad, presuntamente, por el mal estado en el que se encontraba el mismo, debido a su falta de mantenimiento.

Ahora bien, como quiera que en este caso se pretende la declaratoria de responsabilidad del estado, con fundamento en el título de imputación de falla del servicio, para que la misma resulte comprometida, es necesario que se demuestre: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares



del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.

Según se anotó párrafos atrás, la existencia del daño antijurídico aparece debidamente demostrada al interior de este expediente, por lo que corresponderá entonces analizar, si a partir de los medios probatorios aquí obrantes, aparecen demostrados los demás presupuestos indispensables para que pueda declararse la responsabilidad de la entidad demandada.

Al respecto, lo primero que ha de precisarse, es la obligación que le asiste al Estado con respecto a la protección de la vida y bienes de los ciudadanos colombianos, pues solo a partir de la preexistencia de una obligación es que puede inferirse, en el caso concreto, si el Estado cumplió o no con la misma.

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que la obligación de protección que se dice incumplida en la demanda, encuentra fundamento normativo en las **disposiciones constitucionales** que a continuación se transcriben:

“...ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto)

“...ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes...”



Las normas que preceden, ponen de presente que la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos la salud y la vida, implica que los funcionarios públicos tengan, a diferencia de los particulares una doble responsabilidad: por un lado la derivada de la violación directa de los derechos y por el otro cuando la protección del mismo opera negligentemente de manera organizativa y estructural.

Y es que en virtud de los mandatos constitucionales y legales el Estado debe hacer todo lo que esté a su alcance no solo para respetar los derechos, sino también para garantizarlos, protegerlos y promoverlos.

La anterior aseveración no debe entenderse como que el Estado deba hacer lo imposible para velar por la protección de la vida, honra y bienes de sus asociados, sino lo que esté a su alcance. Y ello es así por el principio de la **relatividad del servicio**, habida cuenta que tal obligación debe ubicarse en el plano de la realidad social circundante y a partir de allí establecer si realmente la administración obró con falla del servicio o no.

Ahora bien, cabe advertir que según los términos del artículo 674 del Código Civil, los puentes son “bienes de la Unión de uso público”, ya que su uso pertenece a los habitantes de un territorio, pues en este caso, estaba destinado al paso de peatones de un lado al otro, sobre un cuerpo de agua.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, *“Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”*, aplicable al presente asunto, define el espacio público como *“el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes”*.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad, entre otros, las fuentes de agua, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, los parques, las plazas, las zonas verdes y similares y, en general, todas las zonas existentes o proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.



Ahora bien, el alcalde, como primera autoridad de policía del municipio, según lo indican los artículos 311 y 315 de la C.P. (numeral 2) y 84 y 91 de la Ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia, mantenimiento, protección y conservación de los bienes de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, pues es su obligación cumplir y hacer cumplir, en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expidan los respectivos concejos municipales, entre las que se encuentran las relacionadas con el espacio público.

Al respecto, vale la pena mencionar que la Constitución Política dispone, por un lado en su artículo 1, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general, lo cual implica entre otras, la búsqueda de una mejor calidad de vida de éstas y el reconocimiento y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y, por el otro lado, el artículo 82 del mismo texto normativo, que el Estado tiene el deber de “velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”, a fin de garantizar el acceso de todas las personas y el disfrute y la utilización de los bienes de uso público.

Lo antes expuesto permite afirmar entonces que es obligación del municipio de Ibagué, velar por la conservación y mantenimiento del puente peatonal ya referido, lo cual implica que éste estuviera en óptimo estado, para que la comunidad tuviera las condiciones mínimas de seguridad al transitar por él.

Ahora bien, se debe tener igualmente en cuenta que una vez revisada la documental obrante al interior del expediente, no solo se cuenta con el oficio No. 1082 del 21 de marzo de 2018¹¹, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Hábitat del departamento del Tolima, según el cual, al amparo del numeral 23 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 y del Decreto 0796 de 1998, la vía que comunica al barrio la Martinica no es competencia del departamento y en consecuencia, el puente que comunica al barrio la Martinica y que se encuentra construido sobre el río Combeima, no hace parte de la infraestructura a cargo del Departamento, sino también, el oficio No. 1080019501 del 26 de abril de 2019¹², suscrito por el Secretario de Infraestructura del municipio de Ibagué, conforme al cual, el puente peatonal que

¹¹ Fls. 194 y ss del Cuad. Ppal.

¹² Fl. 2 del Cuad. Prueba Oficio.



comunica al barrio Uribe con la vereda la Martinica en esta ciudad, corresponde a una estructura metálica y recibió como último mantenimiento, el realizado el 22 de agosto de 2017.

Lo anterior pone en evidencia entonces, que el mantenimiento de la infraestructura que nos ocupa compete exclusivamente al Municipio de Ibagué que no al Departamento del Tolima a quien en consecuencia no se podría declarar responsable por los perjuicios que se dice padeció la demandante y que nos convocan en el presente asunto.

Establecido lo anterior, deberá determinarse finalmente si el municipio de Ibagué omitió dicho deber frente al puente en el cual se indica por la parte demandante tuvieron ocurrencia los hechos materia de debate y si dicha omisión es la causa que originó la causación del daño cuya reparación se reclama en este caso, debiendo advertir desde ya, que a partir de los elementos probatorios recaudados, por demás escasos, no es posible establecer con la certeza requerida, el deficiente estado del puente peatonal referido por la parte demandante, así como tampoco, por obvias razones, que el mismo, fuera la causa eficiente del accidente en el que se vio involucrado la señora GUEVARA ACEVEDO, lo que permite concluir a este Despacho desde ya, que las pretensiones de la demanda en este caso, serán despachadas desfavorablemente, puesto que no se acreditaron como se acaba de mencionar, los dos elementos restantes para establecer la configuración de la responsabilidad estatal, cuales son: La falla del servicio propiamente dicha y el nexo causal.

Ciertamente, para demostrar el estado en el que se encontraba el puente para el momento de los hechos, la única prueba obrante al interior del expediente, es el testimonio de la señora YANETH CEPEDA MALDONADO, el cual, no le ofrece al Despacho la credibilidad necesaria en relación con el estado del mismo, así como tampoco, respecto de la forma en como tuvieron ocurrencia los hechos.

En efecto, la señora CEPEDA MALDONADO aseveró que para el momento de los hechos, que sabe tuvieron ocurrencia un 10 de mayo de un año que no recuerda, junto a una amiga suya, se encontraba cruzando el puente que comunica al barrio Uribe con la vereda la Martinica de esta ciudad, cuando vio que la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO, quien iba delante de ellas, cayó por un hueco que tenía dicha estructura; sin embargo, indicó que no recuerda la ubicación ni la magnitud del hueco, a pesar de presenciar según lo indicó, la ocurrencia de tal suceso.



A renglón seguido, expresó que la señora GUEVARA ACEVEDO luego de la caída quedó en muy mal estado, por lo que tuvo que ser auxiliada por vecinos del sector y la Policía para ser “sacada” del lugar en el que cayó, lo cual se contrapone a lo consignado en la historia clínica de la misma, en la que se indicó, según ella misma lo refirió, ya que nunca perdió la conciencia, que pudo salir del río por sus propios medios.

Aunado a lo anterior, adujo también la declarante, que una vez observó que la señora GUEVARA ACEVEDO fue auxiliada por la comunidad y las autoridades - Policía del Sector-, se retiró del lugar de los hechos, desconociendo qué ocurrió después; sin embargo, al responder la razón por la cual fue citada a declarar en este proceso, luego de haber referido que antes de tener ocurrencia los hechos no conocía a la señora GUEVARA ACEVEDO y que luego de los mismos jamás la volvió a ver, señaló que el día de su acaecimiento, se acercó a una señora, que tampoco conocía y que se hallaba en el sector, suministrándole voluntariamente sus datos en caso de que fuera necesaria su declaración a futuro, lo cual al amparo de las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, resulta poco creíble, al igual que el hecho de que recordara y fuera enfática al señalar que los hechos objeto de demanda sucedieron un 10 de mayo pero sin dar cuenta del año en el que ocurrieron.

Es así, que ante las inconsistencias en que incurre la declarante y que fueron puestas en evidencia en los anteriores párrafos, resulta imposible para el Despacho edificar sobre su dicho, como única prueba, el supuesto mal estado del aludido puente y en consecuencia, que ello fue la causa del accidente padecido por la aquí demandante.

Igualmente es del caso anotar que si bien existe un fallo proferido en el año 2006 dentro de una acción popular que ordenaba la adecuación del puente ubicado sobre el río Combeima y que une al barrio Rafael Uribe Uribe con la vereda La Martinica, debemos tener en cuenta que dicho fallo se profiere nueve años antes de los hechos que ocupan la atención del despacho, por lo que la lejana data entre un evento y el otro no permite inferir que las reparaciones ordenadas no tuvieron la oportunidad de realizarse. Incluso, aunque la demandada Municipio de Ibagué no allegó documental en dicho aspecto, la realidad es que eso tampoco constituye elemento sobre el cual edificar la responsabilidad, pues mal se haría, con base en ello, el concluirse que en realidad no se realizaron. A esto se debe aunar el hecho de que



ante el requerimiento probatorio el municipio aportó copia de Contrato No. 583 de 2009, que tuvo por objeto el reforzamiento estructural de puente ubicado en La Martinica.

En relación con la valoración de la prueba -testimonial- el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Sobre la valoración de este tipo de pruebas Francois Gorphe señala:

“... La prueba testimonial no resulta tan sencilla como aparece a primera vista: es posible descomponerla en varios elementos o puntos de vista, llamados a completarse, como hacen los diversos órdenes de pruebas: no solamente la persona del testigo, más o menos digna de fe, debe ser examinada para determinar el valor de su testimonio, sino además el objeto de la deposición más o menos propio para ser reproducido, y las condiciones de formación del testimonio, más o menos favorables. El valor del testimonio depende, pues de numerosos factores, dentro de eso tres aspectos principales. Sin duda y por suerte, no todos requieren investigación en cada caso, y basta fijar la atención sobre factores determinantes o discutidos; pero desde luego es preciso conocer su conjunto, para no incurrir en omisiones y para saber plantear el problema que haya de ser resuelto en concreto; de igual modo que un médico debe observar el conjunto del cuerpo antes de reconocer especialmente la parte enferma. Los procedimientos de examen difieren según que la dificultad resida sobre uno o sobre otro de los tres órdenes de factores de valoración antes citado”

El mismo autor, señala estos tres aspectos a manera de pregunta, para realizar la crítica del testimonio: “¿Cuál es el valor del testigo o su aptitud para hacer un buen testimonio?, ¿Cuál es la propiedad del objeto para facilitar un testimonio? y ¿En qué condiciones se ha formado el testimonio?”.¹³

En relación con el objeto de la declaración, es decir, la caída de la señora GUEVARA ACEVEDO del referido puente, debe precisar el Despacho no solo que la testigo no ofrece una descripción pormenorizada frente al lugar de ocurrencia de dicho suceso y la forma en que el mismo acaeció, sino además, que carece de precisión en su relato, pese a que según lo indicó, presencié directamente su acaecimiento en razón a que caminaba tras la demandante por el mismo puente del que se afirma, aquella cayó.

De dicho relato, tampoco puede aseverarse que el mismo resulte concordante con los demás medios probatorios, sin que se presenten contradicciones, puesto que como ya se reseñó antes, mientras la testigo afirma que la señora GUEVARA

¹³ Sentencia del 9 de mayo de 2012. CP Hernán Andrade Rincón. Rad. 520012331000199800156 01



ACEVEDO tuvo que ser auxiliada para salir del riachuelo al que cayó, en la historia clínica de aquella se indicó que ésta se levantó y salió de allí por sus propios medios.

En este orden de ideas, en el asunto sub examine, encuentra esta instancia que el testimonio de la señora CEPEDA MALDONADO no ofrece la confiabilidad y credibilidad necesarias para que sobre esa única prueba se edifique la falla del servicio que se pretende endilgar al ente territorial enjuiciado.

Es así, que a juicio de esta instancia no se puede, a partir de los escasos medios probatorios que reposan al interior del expediente y que previamente fueron relacionados, establecer con certeza, no solamente el estado real del puente sobre el cual tuvieron ocurrencia los hechos de la demanda, sino tampoco que su deficiente estado ocasionado presuntamente por una falta de mantenimiento, fue la causa eficiente del daño padecido por la demandante.

Por lo antes expuesto, no puede este Juzgado más que concluir que en este asunto, no se cuenta con elementos probatorios que permitan establecer con la certeza requerida para edificar un fallo de carácter condenatorio en contra del municipio de Ibagué, que la causa eficiente del daño lo fue el mal estado del puente peatonal ya tantas veces referenciado, pues como quedó evidenciado párrafos atrás, ni siquiera se logró demostrar su regular estado -presencia de un hueco- para el momento de los hechos, puesto que la única prueba aportada para tal efecto, no ofrece la credibilidad y certezas requeridas para tal efecto.

Por las razones antes expuestas, el Despacho deberá concluir que no se demostró ni la falla del servicio ni el nexo causal como elementos estructurales de la responsabilidad estatal en este caso, no sin antes resaltar, que en este tipo de asuntos, indispensable resulta para quien pretenda obtener una reparación pecuniaria, allegar suficientes elementos probatorios de juicio que demuestren fehacientemente además de la falla del servicio, bien sea por acción u omisión de la administración, la real causa del accidente sufrido, los cuales, por supuesto, no pueden ser demostrados a partir de un medio probatorio que como en este caso, carece de la suficiencia requerida.

Se impone concluir entonces que en el *sub judice* NO concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado a causa del daño que padecieron los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora RUTH GUEVARA ACEVEDO, por lo que no procede la declaratoria de



responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de cada una de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Tolima, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, reconociéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a favor de cada una de las entidades accionadas. Por Secretaría, tásense.



Rama Judicial

República de Colombia

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**